

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Tuluá V, Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)**

**INTERLOCUTORIO N° 0094**  
**EXPED. RAD. N° 2020-0295**

*Por corresponder a través del sistema de Reparto el presente proceso Verbal Posesorio [Art. 25 del C.G.P y Numeral 7° del Art. 28 *Ibidem*], propuesto por las señoras **LUZ ANGELA CASTRO, FLOR STELIA CASTRO, GLADYS MYRIAN CASTRO y DORA INES CASTRO**, en condición de hijas de **LUIS FELIPE GALEANO y/o LUIS FELIPE CORREA GALEANO –QEPD-** y el señor **FABIO CASTRO**, quienes actúan a través de Apoderado Judicial y dirigido en contra del señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO CASTRO**, este Despacho entra a decidir sobre su admisión y trámite respectivo, previas las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*En primer lugar y a pesar de que se indica como avaluo del bien inmueble objeto de Litis, la suma de **\$109'398.000.00**, basándose en un recibo de pago de impuesto predial, ésta Servidora Judicial observa que hay confusión si se trata de lote de mayor extensión o de pequeña área superficial del bien propuesto como litis, vale precisar, que no se aporta el respectivo certificado catastral expedido por el I.G.A.C., a fin de corroborar lo señalado en el Numeral 3°, Art. 26 del CGP:*

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos”.*

*Asimismo, analizando los demás hechos planteados en el introito frente a la documentación suministrada o acompañada, se desprende que las partes demandantes ponen de manifiesto circunstancias de hecho y de derecho que no pueden ser movidas en vía de acumulación de pretensiones, ya que si lo pretendido en interés de estos sujetos procesales es acceder al dominio de la cosa frente a un bien que no fue declarado judicialmente en cabeza de sus abuelos causantes, esto es aun persiste un limbo jurídico, relacionado con predio que al parecer en vida gozaban aquellos causantes y que se halla dentro de otro de mayor extensión, por lo que en una u otro caso, resulta necesario que fuera allegado el certificado especial de tradición, a su vez detallando uno y otro predio en el contesto de resolver sobre el área superficial de mayor extensión o en su defecto de menor. Por tanto, se debió allegar dictamen pericial consistente en plano topográfico indicativo del área en gran masa o de la pequeña porción independizados y de que pueda tratarse la demanda.*

*Asimismo, se detalla en el libelo que los Actores ya resolvieron el tema de la herencia frente a sus abuelos, quienes probablemente ejercían actos posesorios, iterase no se demuestra que eran titulares de una decisión administrativa o en defecto jurisdiccional, pues no se acompaña al menos que el bien que se persigue hubiere sido inventariado dentro de la sucesión, sin determinar si este trámite se adelantó por la jurisdicción civil o la notarial, esto es adolece de prueba en tal sentido.*

*De otro lado, se presenta seria confusión en la formulación de hechos y desde luego hacia las pretensiones, cuando se afirma que el demandado, señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO CASTRO**, realiza gestiones encaminadas a urbanizar el predio, al tanto que ha obstruido el libre desplazamiento hacia inmueble en donde los demandados se dedican a la actividad de crianza de gallos, cuando resulta en contravía de la costumbre mercantil, que una persona que no es titular de derechos reales de propiedad, pueda adelantar este tipo de negocio comercial, por la naturaleza de inscripción en folio de registro, puesto que para la venta de inmuebles o porción de ellos, debe acreditarse ante el notario el título crediticio de propiedad por parte del vendedor, entre otros documentos exigibles. Vale indicar, que se presenta duda si el demandado es titular o no de derechos reales de propiedad en mayor extensión, cuando no se acompaña el certificado especial de tradición.*

Luego, como bien se narra en los hechos que el demandado está obstruyendo el libre paso de circulación, en contravía de probables derecho de posesión no declarada de los demandantes, tampoco se allega prueba demostrativa que se trata de una servidumbre activa de naturaleza publico o privada, vale concretizar, que se podría estar frente a un asunto extremadamente distinto al que se plantea, bajo lineamientos jurídicos que no corresponden al planteamiento del introito, como de las pretensiones reales.

Así las cosas, se hace forzoso a este Despacho la **INADMISIÓN** de la demanda, con la connotación de conceder a la parte interesada un término de **Cinco (5) días** para que, si a bien lo tiene, subsane las irregularidades planteadas y allegue la documentación anunciada, so pena de rechazo, de conformidad a lo reglado en el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**,

**RESUELVE**

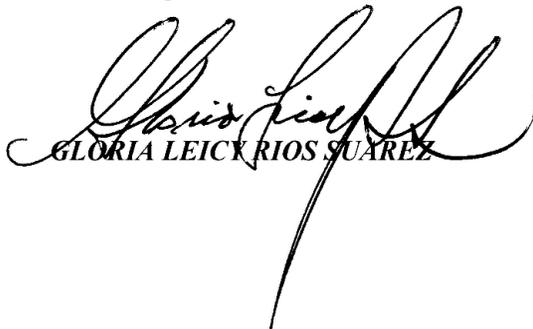
**1°- INADMITIR** la presente demanda de que se ha hablado en antecedencia conforme a lo explicitado en el cuerpo de esta Providencia.

**2°- PREVENIR** a la parte actora para que en el término de **Cinco (5) días** subsane las irregularidades advertidas y acompañamiento de la documentación referenciada al interior de lo motivado, so pena de rechazo del demandatorio, conforme lo refiere el Numeral 4°, Art. 90 del CGP.

**3°- RECONOCER** suficiente Personería Jurídica al **Dr. MOISÉS AGUDELO AYALA** portador de la CC N°16.361.528 y T.P N° 68.337 del C.S.J, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de Apoderado Judicial de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

	Rama Judicial República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA	
La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 005	
Fecha: FEBRERO 2 DE 2021	
Hora: 7:00 a.m.	
ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario	
	